



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declarativo
Demandante	Bancolombia
Demandado	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S
Radicado	05001 31 03 013 2021 00117 00
Asunto	Rechaza por falta de jurisdicción

Una vez estudiada la presente demanda, el Despacho avizora que no es competente para conocer de la misma.

En el caso presentado a la consideración de este despacho, se pretende por la parte demandante, la declaración de un incumplimiento contractual de dos contratos de prestación de servicios de salud y la indemnización de perjuicios que dicho incumplimiento le generó.

A pesar que la acción resolutoria este consagrada en la legislación civil, como medio para que la parte pueda pedir la resolución de un contrato con indemnización de perjuicios, no puede perderse de vista que la especialidad de lo civil y por ende la jurisdicción ordinaria, no es la única encargada de ocuparse de desatar este tipo de pretensión, pues en veces, la calidad que ostente una de las partes que integran la relación contractual o la naturaleza del contrato mismo, hacen que sea otra jurisdicción la que deba ocuparse del asunto, como en efecto, ocurre en este caso.

Esta demanda se presenta por JOSE MAURICIO ROSALES ALVAREZ S.A.S en contra de la ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. Concretamente, conforme al estatuto de contratación de la entidad demandada, la naturaleza jurídica de dicha entidad, es de economía mixta, con aportes públicos del departamento de Antioquia y el municipio de Medellín; y privados de la caja de compensación familiar Comfama; siendo el aporte público predominante en esta así: 73.3% de capital público y un 26.7% de aportes privados.

Traduce lo anterior, que la EPS SAVIA SALUD, es una sociedad de economía mixta, con participación pública superior al 50%, por lo puede considerarse una entidad pública,

conforme lo señala el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor señala "Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

El artículo 104 de esa codificación, por su parte indica: "La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado".

Y el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 al encargarse de definir el contrato estatal dispone: "Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo". Dentro de las entidades a que se refiere dicho estatuto, también se encuentran las sociedades de economía mixta donde la participación estatal sea superior al 50%.

Las conclusiones que se observan tras este recuento normativo son dos. En este caso, funge como demandada una entidad pública y está de por medio la suscripción entre las partes de un contrato estatal.

Si la norma que se encarga de regular el conocimiento de la jurisdicción contenciosa, es clara en señalar que se ocupa de las controversias relativas a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en las que sea parte una entidad pública, asoma al rompe que no es la jurisdicción ordinaria civil la competente para adelantar la acción de la referencia, pues en la misma se integró por pasiva a una sociedad de economía mixta, quien además de aparecer como suscriptora de un contrato estatal sobre el que se pide el incumplimiento, se considere para los efectos de esa normativa, como una entidad pública.

Será pues a través de la acción de controversias contractuales que se desate la problemática que se generó con los contratos adosados como anexos, la cual establece conforme al artículo 141 que: "Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y

condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.”

Como se observa, esta acción es la que procede para tramitar las pretensiones de incumplimiento e indemnización de perjuicios, las que son equivalentes a las contenidas en la demanda de la referencia.

Colofón de lo dicho, como este despacho no es competente para conocer de la demanda, se procederá en la forma ordenada por el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por falta de jurisdicción tal y como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín ®, por conducto de la oficina de apoyo judicial, a fin de que se asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

SL

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18072f3832391ff1989c2242a3e92410150403a5a5ffd9ccc07d10e4a0e73ad5**

Documento generado en 30/04/2021 04:12:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>